



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA

Lima, ocho de junio de dos mil once.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Hermilio Vigo Zevallos, Carlos Segundo Ventura Cueva y Demetrio Honorato Ramírez Descalzi, contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de agosto de dos mil diez, en el extremo que les impone medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo de Jueces Superiores y en otro cargo que desempeñen en el Poder Judicial, en sus actuaciones como Jueces Superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, mediante Resolución número uno de fecha tres de agosto del año en curso, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso abrir investigación preliminar sobre hechos referidos al caso de la familia Sánchez Paredes, publicados en los diarios de mayor circulación.

Segundo: Que, luego de realizadas las investigaciones correspondientes, por resolución de fecha veinte de agosto del año en curso, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resuelve abrir investigación contra los magistrados Carlos Segundo Ventura Cueva, Hermilio Vigo Zevallos y Demetrio Honorato Ramírez Descalzi, en su actuaciones como Jueces Superiores de la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, se dicta medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo y en todo cargo que desempeñen en el Poder Judicial contra los magistrados investigados.

Tercero: Que, mediante escritos de fojas ciento cincuenta, cuatrocientos treinta y dos y cuatrocientos treinta y ocho, los magistrados Hermilio Vigo Zevallos, Carlos Segundo Ventura Cueva y Demetrio Honorato Ramírez Descalzi, respectivamente, interponen recurso de apelación contra la mencionada resolución, en el extremo que dicta medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo.

Cuarto: Que, en principio debe considerarse que el recurso de apelación es un medio impugnatorio mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada con un decisión, solicita la alzada del procedimiento para que el superior jerárquico revoque o modifique la decisión impugnada; en ese sentido, el artículo doscientos ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate en cuestiones de puro derecho; por ello, resulta evidente que en la apelación debe existir un mínimo de sustento o



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2 **MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA**

razones sobre errores de hecho o derecho, conforme se puede advertir en el artículo doscientos once de la norma citada concordado con el artículo ciento dieciocho de la misma Ley. No obstante ello, lo argumentado en el recurso de apelación no delimita el análisis del órgano que conoce el recurso, siendo posible que aquel pueda motivar su resolución en todas las circunstancias de hecho o de derecho que puedan llevar a la sustitución del acto; sobre este aspecto Juan Carlos Morón Urbina³ refiriéndose a la congruencia en la resolución del recurso, señala que *"en el campo procesal administrativo, la aplicación de esta figura, presenta sus matices propios, ya que el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el recurso del administrado, sino que al funcionario corresponden, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos, resolver sobre cuantos aspectos obran en el expediente, cualquiera sea su origen... En tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos planteados por el recurso, es el límite natural al requisito de congruencia de las resoluciones administrativas"*. Es por ello que a nivel administrativo, los medios impugnatorios tienen su fundamento en el autocontrol por parte de la propia administración sobre sus decisiones, por lo que los argumentos vertidos en el recurso de apelación no constituyen límites para el superior jerárquico, salvo el principio de *reformatio in peius*.

Quinto: Que, en el caso que nos ocupa, de la resolución impugnada se advierte que la Oficina de Control de la Magistratura ha adoptado la medida cautelar de suspensión preventiva por considerar que los magistrados recurrentes han inobservado inexcusablemente el deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, en tanto recurrieron a una motivación aparente. Para llegar a dicha conclusión el referido Órgano de Control advirtió las siguientes observaciones: a) no se ha tenido en cuenta los términos del agravio expuesto por la parte recurrente; b) ausencia de análisis de la sentencia de instancia; y, c) estimar la demanda contra una investigación fiscal por vulneración del plazo razonable, no obstante que al momento de la decisión de grado no sólo había concluido aquella, sino que se había instaurado un proceso penal.

Sexto: Que, el magistrado Hermilio Vigo Zevallos alega en su recurso de apelación principalmente lo siguiente: *según la Constitución en su artículo doscientos en concordancia con la parte final del Código Procesal Constitucional, procede el hábeas corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos en ella, como es el debido proceso (pues el*

³ En "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Año 2008, página 586.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3 **MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA**

plazo razonable es parte de éste)... en cuanto al análisis del artículo uno del Código Procesal Constitucional, que administrativamente se cuestiona e interpreta es producto de nuestro estudio y apego al Derecho Constitucional, en especial el habeas Corpus.

Sétimo: Que, el Juez Carlos Segundo Ventura Cueva, en su recurso de apelación de fojas cuatrocientos treinta y dos refiere: a) que la medida impuesta resulta desproporcionada teniendo en cuenta que esta se dicta por criterio jurisdiccional; y, b) también debe tenerse en cuenta que el haber elevado el expediente número treinta y ocho guión dos mil diez guión HC al Tribunal Constitucional para que se revise el agravio constitucional significa que la aludida resolución no ha quedado consentida, por lo que queda acreditado que no se ha obstaculizado el debido proceso.

Octavo: Que, por su lado el magistrado Demetrio Honorato Ramírez Descalzi en su recurso de apelación señala fundamentalmente lo siguiente: a) la decisión es ilegal y arbitraria porque es una medida desproporcionada considerando que ésta se dicta por criterio jurisdiccional, así como los fundamentos de la referida medida se basa en cuestionamientos y apreciaciones de carácter jurisdiccional, pero sobre todo porque el proceso de hábeas corpus que ha dado origen al procedimiento disciplinario y a la medida de suspensión, ha sido elevado al Tribunal Constitucional, quien emitirá finalmente el definitivo criterio jurisdiccional; b) el juez informante no dice nada y equivocadamente refiere que se ha quebrantado la competencia de funciones asignadas al órgano de grado, lo cual no es así, por el contrario se ha examinado amplia y detalladamente los agravios que se dieron en el Juzgado Constitucional; y, c) el Juez Superior encargado de la investigación preliminar ha emitido un informe cuyas conclusiones han sido recogidas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, lo cual configura una grave afectación al derecho de defensa, en particular al debido proceso administrativo, en razón que dicho magistrado arbitrariamente ha emitido juicios de valor sin haber escuchado a los presuntos responsables o haberlos requerido para algún tipo de informe o aclaración.

Noveno: Que, en cuanto a las medidas cautelares en general, son instrumentos del procedimiento, cuya principal finalidad es asegurar el cumplimiento de una decisión final. Sin embargo, en el ámbito disciplinario ello no está acentuado con la eficacia de la eventual sanción a imponerse al funcionario investigado, mas bien la finalidad de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo es la preservación de la correcta administración de justicia, de impedir la continuación o repetición de una acción aparentemente anómala, así como evitar la posibilidad de entorpecimiento de la actividad probatoria de la investigación. Es por ello que a decir de José Garberí



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4 MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA

~~Llobregat~~⁴ "las medidas cautelares que pueden adoptarse en el seno de un procedimiento administrativo sancionador no pueden ser equiparadas a medidas sancionadoras, pues lo que se trata es de impedir que continúe la actividad ilícita detectada, requiriéndose la existencia de elementos de juicio suficientes para su adopción". Este criterio, se reafirma con lo precisado por el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial cuando señala que el Juez sometido a investigación podrá ser suspendido para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación. Asimismo, debe quedar claro que por su naturaleza toda medida cautelar es adoptada sin conocimiento de la parte afectada, por lo que su derecho de defensa se posterga hasta que se le de oportunidad de apelar. En tal sentido, el cuestionamiento que realiza el magistrado Ramírez Descalzi, alegando afectación a su derecho de defensa carece de base cierta.

Décimo: Que, otro aspecto alegado por los magistrados recurrentes, están referidos a que se le investiga por su criterio jurisdiccional. Sobre el particular, a fin de establecer que eventualmente ello sería si, se debe proceder a analizar las observaciones advertidas en la resolución cuestionada por el Órgano de Control.

Undécimo: Sobre la primera circunstancia descrita por el Órgano de Control, relativa a que el Colegiado Superior conformado por los magistrados recurrentes al resolver el habeas corpus, como órgano revisor, no han tenido en cuenta los términos del agravio expuesto por la parte recurrente, circunstancia descrita -como irregular por la Oficina de Control de la Magistratura- debido a que el recurso de apelación en el proceso de habeas corpus se acusó al juez de primera instancia que éste incurrió en grave error e incongruencia por omisión, esto es, no se habría pronunciado sobre el tercer agravio constitucional alegado en la demanda, que estaba referido al principio de responsabilidad penal y proscripción de la responsabilidad por hecho ajeno, lo que correspondía ser revisado al absolver el grado, tal como lo establece el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil, desnaturalizando así el objeto a ser examinado en vía de grado, apartándose del agravio precisado en el referido artículo, aplicable supletoriamente por disposición del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Por ello a criterio del Órgano de Control se ha inobservado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso. Cabe señalar que dicha conclusión es cuestionada por el magistrado Ramírez Descalzi.

Duodécimo: Que, de la observación formulada por la Oficina de Control de la Magistratura a la resolución cuestionada saltaría a la vista una cuestión controvertida,

⁴ En "El Procedimiento Administrativo Sancionado", Volumen I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, año 2001, página 316.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5 MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA

esto es, que a criterio de la Oficina de Control de la Magistratura resulta de aplicación supletoria al proceso constitucional de habeas corpus las normas del Código Procesal Civil. Sin embargo, dicha posición resulta ser un criterio discutible; en efecto, la aplicación supletoria al proceso constitucional de normas procesales distintas debería ser analizada -en toda su extensión- a la luz del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual señala *en caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo...* Como se advierte de la disposición en comento, se destaca la naturaleza distinta del proceso constitucional, a los ordinarios, cuya finalidad es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, son procesos de tutela urgente. La posición doctrinaria de aplicación supletoria de otras normas del ordenamiento procesal será posible siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos constitucionales y coadyuven a su mejor desarrollo y optimización; criterio que incluso ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional, en el Expediente número cero veinticinco guión dos mil cinco guión PI diagonal TC, fundamento dieciséis, donde se ha establecido que *de acuerdo a esta disposición, la integración del Código Procesal Constitucional a través de la aplicación analógica del resto de las regulaciones procesales ordinarias afines, está siempre condicionada a su compatibilidad o adecuación a los mencionados fines y, además, a que los concrete y optimice ("ayuden a su mejor desarrollo"). Por consiguiente, se trata de condiciones concurrentes, no es suficiente la compatibilidad con el fin, sino también, que ello suponga la optimización. Según esto, aun cuando determinada regulación procesal diera lugar a una aplicación analógica, ello debe entenderse sólo como una posibilidad prima facie, sujeta siempre a las condiciones antes mencionadas. Por su parte, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera⁵ señala que lo expuesto implica recurrir, básicamente al Código Procesal Civil para los casos de Amparo, Habeas Data o Cumplimiento, o al Código Penal (o en su caso al Código de Procedimientos Penales o Procesal Penal) para los casos de Habeas Corpus, siempre y cuando no exista incompatibilidad entre las instituciones y conceptos que se quieren aplicar. **Aplicación supletoria, no es ni por asomo, aplicación mecánica de unas pautas previamente exigidas** (el resaltado es nuestro).*

Décimo tercero: Que, ahora bien el criterio que desliza la Oficina de Control de la Magistratura es que en aplicación del artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil, el Colegiado al resolver la apelación planteada por el demandante debieron haber resuelto el agravio referido a que la juez de primera instancia no se

⁵ En "Código Procesal Constitucional Comentado" Homenaje a Domingo García Belaúnde, Editorial Adrus, año 2009, página 87.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6 MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA

habría pronunciado respecto a la afectación del principio responsabilidad penal y proscripción de la responsabilidad por hecho ajeno. Sin embargo, a criterio de este Colegiado no sería posible que el Órgano de Control de pautas de actuación jurisdiccional a un órgano en la resolución de los conflictos, más aun amparándose en normas de distinta naturaleza a la constitucional.

Décimo cuarto: Que, por otro lado, en la eventualidad que el criterio planteado por el Órgano de Control sería el correcto, de absolverse el agravio formulado en el recurso de apelación, la consecuencia de esa omisión sería decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, es decir prolongar el proceso constitucional hasta que se subsane el vicio procesal antes descrito, el cual no sería acorde con la naturaleza del proceso constitucional de habeas corpus que se caracteriza por ser un proceso de tutela idónea, urgente y eficiente, más todavía si para este proceso funciona con mayor acentuación el principio de economía procesal previsto en el artículo III del Título Preliminar del mencionado Código Procesal Constitucional, que a decir de Landa Arroyo⁶ *los procesos constitucionales, al tener que cumplir funciones fundamentales, no pueden administrar justicia en nombre del pueblo con las reglas del procesalismo científico formalista, que desnaturaliza o deja sin contenido al principio derecho a la justicia...* Así el Tribunal Constitucional ha estimado que, pese al vicio en que se hubiera incurrido en un proceso ordinario, si existen en el expediente constitucional suficientes elementos de juicio para conocer del tema de fondo, atendiendo al principio de economía procesal, puede emitir pronunciamiento de fondo... (STC número cinco mil novecientos cincuenta y uno guión dos mil cinco guión PATC). Como se advierte, la corriente constitucionalista es propiciar los pronunciamientos de fondo en los asuntos relativos a la afectación de derechos fundamentales, no obstante encontrar vicios procesales.

Décimo quinto: Que, consecuentemente, el cargo formulado contra los magistrados investigados principalmente tiene relación con un criterio jurisdiccional asumido en la resolución de un proceso constitucional; por lo que, no se advierte que el hecho de que el Colegiado Superior no se someta a los agravios formulados en el recurso de apelación sea considerada una que afecta el debido proceso y por tanto una falta muy grave. Si hipotéticamente consideráramos que el proceder de los nombrados magistrados afecta el debido proceso; sin embargo, no podríamos responder qué parte sería el afectado con dicha omisión, si el apelante -porque no se pronunciaron sobre uno de sus agravios, pero a pesar de ello se estimó la demanda- o los demandados- quienes se defendieron del argumento que la juez de primera instancia

⁶ "Los Procesos Constitucionales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Palestra Editores, año 2010, página 35.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7 MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA

omitió absolver y que el Colegiado Superior les da la razón sobre este extremo. De lo que resulta, que el cuestionamiento que la realiza la Oficina de Control de la Magistratura en este extremo más bien tendería a convertir al proceso en uno eminentemente formalista al margen del eventual perjuicio o no para las partes, matiz que actualmente ha sido desterrado, por cuanto el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para satisfacer nuestros derechos de allí que las nulidades o vicios procesales operan, entre otros, siempre que causen perjuicio.

Décimo sexto: En cuanto a la segunda observación advertida por la Oficina de Control de la Magistratura, en la sentencia emitida por los magistrados investigados, referida a la ausencia de análisis de la sentencia de primera instancia, con lo cual a criterio del Órgano de Control se habría inobservado el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil, conforme a lo argumentado anteriormente a un proceso constitucional no sería posible aplicar de manera mecánica las normas del Código Procesal Civil, dado que no es un ordenamiento procesal afín al proceso de habeas corpus. En todo caso, la norma de aplicación supletoria sería el Código de Procedimientos Penales, pero siempre y cuando no desnaturalice los fines del proceso constitucional y coadyuve a su mejor desarrollo, propiciando se hagan efectivo la concretización de los derechos fundamentales. Por ello, el razonamiento elaborado por la Oficina de Control de la Magistratura tendería a tomar posición sobre un criterio jurisdiccional, el cual no es posible revisar, analizar dentro de un procedimiento disciplinario, sino a través de los medios impugnatorios previstos para cada tipo de procesos.

Décimo séptimo: Que, asimismo, como puede observarse de muchas sentencias constitucionales, especialmente las emitidas por el Tribunal Constitucional, éste no se limita al análisis de las decisiones impugnadas, sino proceden a analizar las denuncias sobre afectación o no de los derechos fundamentales, los cuales generalmente están en los argumentos esgrimidos en la demanda.

Décimo octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, a fojas doscientos cuatro del anexo A corre la sentencia de primera instancia emitida en el Habeas Corpus instaurado a favor de Jesús Belizario Esteves Ostazola y Santos Orlando Sánchez Paredes, cuyo fundamento principal para desestimar dicha demanda fue que *en tanto la actuación del Ministerio Público no afecta la libertad personal de los investigados en tanto no cuenta con facultad coercitiva, considerando que a nivel preliminar no se decide la situación jurídica del investigado, la sola investigación fiscal no es suficiente para acreditar la existencia de un delito...* A diferencia de dicha conclusión en la sentencia cuestionada obrante a fojas trescientos sesenta y tres del anexo A, específicamente



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8 **MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA**

en los considerandos primero, segundo y sexto, se ha establecido principalmente que ... el Tribunal Constitucional ha señalado que si se puede pronunciar sobre la constitucionalidad o no de los actos del Ministerio Público, así como la ha manifestado en su resolución del Expediente número seis mil doscientos cuatro guión dos mil seis guión PHC diagonal TC, Caso: Jorge Samuel Chávez Sivina que. "la Constitución no ha excluido la posibilidad de realizar un razonable control constitucional de los actos del Ministerio Público, pues ha previsto la procedencia del Habeas Corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos...". En tal sentido, se evidencia una argumentación en contra de la posición asumida en la sentencia de primera instancia.

Décimo noveno: Que, siendo ello así, lo afirmado por la Oficina de Control de la Magistratura resulta endeble, debido a que los magistrados investigados realizaron un análisis distinto a la posición asumida por la juez de primera instancia, a pesar que no se describió en la sentencia de segunda instancia las conclusiones de aquella. Tampoco, podría imputarse que con dicho proceder se habría vulnerado el derecho a un debido proceso o de pluralidad de instancias, pues preliminarmente ello no resulta manifiesto. Siendo que el cargo imputado a los Magistrados investigados no aparece verosímil por el momento.

Vigésimo: Sobre la tercera circunstancia advertida por la Oficina de Control de la Magistratura, referida a que se habría estimado una demanda contra una investigación fiscal por vulneración al plazo razonable, no obstante que al momento de la decisión de grado no sólo había concluido aquella, sino ya se había instaurado un proceso penal. Sobre este aspecto a criterio del Órgano de Control el segundo párrafo del artículo uno del Código Procesal Constitucional ha previsto que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, atendiendo al agravio producido, el Juez Constitucional de instancia o de grado declarará fundada la demanda; sin embargo, tal previsión normativa no es automática, sino que está supeditada a la naturaleza del agravio de modo que a partir de esta especial circunstancia se debe justificar razonablemente el fallo estimatorio. No obstante tal exigencia normativa, los magistrados investigados optaron por estimar la demanda justificándolo a partir de la existencia de una agresión; sin tener en cuenta que éste no es el elemento esencial para la estimación de un habeas corpus innovativo, el que procede cuando se verifican dos circunstancias de especial connotación: a) relevancia del acto lesivo, y b) el agravio producido, circunstancia objetiva que debe ser verificada en el caso concreto. Juicio de valoración que no fue efectuado por el Colegiado investigado. Más adelante, agrega que no se habría tenido en cuenta el sentido interpretativo del propio Tribunal Constitucional en el Expediente número siete mil treinta y nueve guiones dos mil cinco guiones PHC diagonal TC.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9 MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA

Vigésimo primero: Que, al respecto, debe considerarse que la función contralora encuentra su límite cuando se cuestiona el criterio jurisdiccional adoptado en un determinado caso, ello determina el parámetro y límite de la potestad disciplinaria. El criterio jurisdiccional se sustenta en los principios de autonomía e independencia del órgano jurisdiccional en la impartición de justicia. Es por ello, que el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, que establece que *no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de procesos*; en el mismo sentido que lo ha regulado el artículo setenta y nueve inciso cuatro del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Vigésimo segundo: Que, el criterio jurisdiccional del juez puede ser más o menos acertado, según su entendimiento, pero sin que el error de concepto, doctrina e interpretación, aunque lo hubiere, origine responsabilidad, mientras no se demuestre la manifiesta infracción concreta y determinada de una disposición legal conocida y expresa. Dada la importancia ejercida por el órgano jurisdiccional y lo limitado o falible que es el entendimiento humano, por falta a veces de claridad y precisión de los dispositivos legales no es posible someter a responsabilidad al juez, sólo cabe sanción cuando se trata de infracciones en las cuales por negligencia o ignorancia o dolo prescinden de preceptos claros, terminante y que debieron tenerse presentes, el cual no puede ofrecer dudas o dificultades interpretativas.

Vigésimo tercero: Que, en el caso que nos ocupa, la Oficina de Control de la Magistratura sugiere, conforme a una sentencia del Tribunal Constitucional, una interpretación del segundo párrafo del artículo uno del Código Procesal Constitucional referido al habeas corpus innovativo, cuya premisa de aplicación es la cesación o irreparabilidad de la agresión o amenaza del derecho fundamental protegido. Aspecto que a criterio de este Colegiado incidiría directamente en el criterio jurisdiccional del juez, más aun si de una lectura literal de la norma citada se puede apreciar que de ella aparece el término *"... declarara fundada la demanda"* que a primera vista sugiere un mandato imperativo; por lo que, el sentido interpretativo otorgado a una disposición jurídica es eminentemente un criterio del juez.

Vigésimo cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que la premisa para analizar la relevancia del acto lesivo y el agravio producido, es que previamente debe haberse establecido que la agresión ha cesado o se ha tornado en irreparable. Sin embargo, de acuerdo a la sentencia cuestionada, específicamente en el décimo considerando, los magistrados investigados han determinado que la agresión no ha cesado ni tampoco se ha tornado en irreparable [ver acápltes a) y c) del considerando décimo así como décimo segundo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 11 MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA

considerando). En tal sentido, mal se podría pretender que el Colegiado debía proceder a analizar la relevancia del acto lesivo y el agravio producido cuando el presupuesto -cesación o irreparabilidad- para su análisis no se habría determinado. Es por ello que, incluso no habrían declarado la conclusión del proceso por sustracción de la materia alegada por la Procuraduría. Ni el propio Tribunal Constitucional al conocer el caso de habeas corpus materia de cuestionamiento en el Expediente número tres mil doscientos cuarenta y cinco guión dos mil diez guión PHC diagonal TC analizó la propuesta antes mencionada, más bien resolvió sobre el fondo de la demanda planteada a raíz del recurso de agravio formulado por el Procurador del Ministerio Público.

Vigésimo quinto.- Que, de lo expuesto precedentemente, los cargos formulados por la Oficina de Control de la Magistratura tendrían relación con el criterio jurisdiccional de los Magistrados quejados, no pudiendo analizarse otras situaciones que pudieran considerarse como indicios suficientes de faltas disciplinarias, por el principio *reformatio in peius*. En todo caso, corresponde al Órgano de Control a lo largo del procedimiento disciplinario, advertirlos y formularlos como cargos a fin que los investigados puedan ejercer su derecho de defensa.

Vigésimo sexto: Que, por otro lado, debe tenerse en consideración que la gravedad y trascendencia de los hechos investigados resulta ser uno de los presupuestos de la medida cautelar, tal como lo señala el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial, que dispone que se adopta la medida de suspensión preventiva cuando existen fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave. Nótese que el dispositivo en mención exige por un lado verosimilitud sobre los hechos y por el otro que aquellos sean constitutivos de faltas muy graves. De esa manera que no es posible adoptar una decisión de esta magnitud sobre la base de hechos muy genéricos o vagos que no guardan estrecha relación con una tipificación de falta muy grave de la conducta y que no vincule directamente a los Investigados; allí radica la trascendencia fáctica y jurídica necesaria para optar por una medida limitativa de derechos como lo es la suspensión preventiva en el cargo.

Vigésimo séptimo: Que, en el caso que nos ocupa no se justifica la adopción de una medida cautelar de suspensión preventiva, debido a que los cargos atribuidos por el Órgano de Control incluirán en el criterio de los magistrados investigados, mas no en la falta de motivación de la resolución.

Vigésimo octavo: Que, finalmente, debe tenerse en consideración que los agravios no analizados por este Colegiado no están referidos a cuestionar lo relevante de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 11 MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA

decisión impugnada, más bien son argumentos del fondo del asunto, por lo que carecería de objeto pronunciarse sobre los mismos;

Por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, con el voto discordante del señor César San Martín Castro, por mayoría,

RESUELVE: Revocar la Resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de agosto de dos mil diez, obrante de fojas ciento veinticuatro a ciento cuarenta y tres, que impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo y en otro cargo que desempeñen en el Poder Judicial a los señores Hermilio Vigo Zevallos, Carlos Segundo Ventura Cueva y Demetrio Honorato Ramírez Descalzi, por sus actuaciones como Jueces Superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que reformándola la dejaron sin efecto; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

SS.




ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El Secretario General que suscribe certifica que el voto del señor César San Martín Castro, es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 12, MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA

VOTO DEL SEÑOR CÉSAR SAN MARTIN CASTRO, PRESIDENTE DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

VISTAS; las apelaciones interpuestas contra la resolución número seis, de fecha veinte de agosto de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por la cual se impone medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo a los magistrados Carlos Ventura Cueva, Hermilio Vigo Zevallos y Demetrio Ramírez Descalzi, como integrantes de la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **CONSIDERANDO:**

Primero: De los cargos imputados: De acuerdo al auto de apertura de investigación disciplinaria, a los encausados se les imputan como cargos los siguientes:

- a) No haber tenido en cuenta los términos del agravio expuesto por la parte recurrente [la demanda había sido declarada infundada por la jueza del 58° Juzgado Penal de Lima], violentando el artículo 364° del Código Procesal Civil.
- b) Ausencia de análisis de la sentencia de primera instancia, y
- c) Estimar la demanda contra una investigación fiscal por vulneración del plazo razonable, no obstante que al momento de la decisión de grado no sólo había concluido aquella, sino que ya se había instaurado un proceso penal.

Segundo: De las apelaciones: Resumidamente, los términos de las apelaciones de los magistrados investigados son los siguientes:

- a) El magistrado Hermilio Vigo Zevallos alega que, de acuerdo con lo previsto en nuestra Constitución vigente, procede el Habeas Corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ello, como es el debido proceso (y el plazo razonable como parte de este derecho); por lo tanto, se le está cuestionando en el ámbito administrativo el producto de su apego al Derecho Constitucional, y en especial al Hábeas Corpus.
- b) Por su lado, el magistrado Segundo Ventura Cueva señala que la cautelar resulta desproporcionada, además de estar cuestionándose su criterio jurisdiccional. Asimismo, que el expediente ha sido elevado al Tribunal Constitucional, por lo que la citada resolución no ha quedado consentida, y en consecuencia, se acredita que no se ha obstaculizado el debido proceso, y

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 13, MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA

c) Del mismo modo, el magistrado Demetrio Ramírez Descalzi argumenta en su defensa que la decisión cautelar es ilegal y arbitraria porque es desproporcionada, dado que se le está cuestionando su criterio jurisdiccional, a lo cual debe sumarse que el proceso de Hábeas Corpus ha sido elevado al Tribunal Constitucional, donde finalmente se decidirá. Añade que el magistrado encargado de la investigación ha emitido una opinión errada, dado que le imputado al Colegiado que no ha examinado todos los agravios expuestos en el recurso de apelación, cuando ha ocurrido todo lo contrario, pues la sentencia de vista se emitió analizando todos los agravios expresados en el juzgado constitucional. Finalmente, anota que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura ha dictado su resolución de apertura de investigación y les ha impuesto esta medida cautelar solamente teniendo en cuenta el informe del magistrado contralor, lo cual no les ha permitido ejercer su derecho a la defensa, ya que no se les ha requerido para que emitan previamente un informe o aclaración sobre los hechos investigados.

Tercero: Análisis de los hechos:

1.- Como se puede observar de autos, los mencionados jueces señalan básicamente que se les está procesando por un tema de criterio jurisdiccional, puesto que se está cuestionando el modo cómo resolvieron el proceso de Hábeas Corpus y, en todo caso, que dicho proceso se encuentra pendiente de resolver en el Tribunal Constitucional, lo que, en su opinión, indicaría que no se produjo la vulneración del derecho a un debido proceso en la cual se alega que habrían incurrido.

2.- Antes de entrar al fondo del asunto, conviene dilucidar un aspecto de forma que ha sido alegado por el apelante Ramírez Descalzi, el cual está referido a que se ha dictado el auto de apertura de investigación y la medida cautelar sin habersele citado previamente ni requerido su descargo para defenderse.

3.- Al respecto, cabe precisarse que desde que una persona es sometida a un procedimiento, sea judicial o administrativo, tiene el derecho irrestricto a la defensa; empero, se debe diferenciar entre aquello que constituye un procedimiento previo y el procedimiento de fondo o principal. En el primer supuesto no nos encontramos en puridad en un momento en el cual recién se están acopiando las pruebas y demás elementos que conllevarán a que se decida por la apertura o no de la investigación disciplinaria, conforme lo estipula el artículo 235°, inciso 2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, el hecho de que se solicite o no informes a los magistrados denunciados no constituye una limitación a su derecho a la defensa, puesto que será en el procedimiento principal donde estos podrán ejercer dicho derecho de manera irrestricta, de acuerdo a lo normado por el inciso 3 del ya mencionado artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 14, MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA

4.- Evidencia lo dicho el hecho que, una vez abierta la investigación e impuesta la medida cautelar, los encausados han impugnado la misma, así como han realizado sus descargos correspondientes, lo que ha motivado que este Órgano de Gobierno del Poder Judicial se esté pronunciando para absolver el grado de acuerdo a su competencia. Es pues justamente en mérito a lo expuesto que no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa del impugnante durante el desarrollo de la fase de investigación preliminar.

5.- Ahora bien, y ya entrando en el fondo de la controversia, considero que los cargos referidos a la falta de ausencia de análisis de la sentencia de primera instancia, así como por no haber tenido en cuenta que al momento de haberse expedido la sentencia de vista ya se había instaurado el proceso penal respectivo, podrían dar lugar, eventualmente, a una destitución y que por lo tanto servirían de base para imponer una cautelar contra los investigados.

6.- En efecto, puede apreciarse con claridad cómo los investigados, al momento de absolver el grado sobre el Hábeas Corpus, a sabiendas resolvieron en un sentido que se configuraría como un acto arbitrario por carecer de una motivación suficiente y razonable, puesto que, al momento en que emitieron su sentencia, el caso no estaba más en manos del fiscal demandado, sino que ya se había abierto instrucción penal, hecho que incluso ya había acontecido cuando se dictó la sentencia de primera instancia. En suma, la situación de hecho era totalmente distinta a la que se presentaba al momento en que se interpuso la demanda de Hábeas Corpus.

7.- Por otro lado, los investigados presentan como único argumento a su favor el de que sí se había vulnerado el plazo razonable en sede fiscal, y que el hecho de haberse abierto proceso penal significaba el agravamiento de la violación al plazo razonable, aunque sin sustentar por qué ocurriría ello. Es más, buscando justificarse, le atribuyen al fiscal un comportamiento negligente en la tramitación de la investigación, cuando no fue así, dado que, los mismos implicados, a través de sus abogados, en varias oportunidades solicitaron se amplié el plazo de investigación, hecho que incluso ha sido mencionado por el Tribunal Constitucional cuando resolvió dicho Hábeas Corpus (Expediente N° 03245-2010-PHC/TC), mediante sentencia que fuera publicada el 14 de octubre de 2010 y que cito sólo a modo de ilustración.

8.- En consecuencia, no constituye una invasión al criterio jurisdiccional cuando el órgano de control verifica la motivación de las resoluciones judiciales, pues esta potestad contralora está prevista expresamente por la Ley de la Carrera Judicial, cuando señala que constituye falta muy grave el no motivar las resoluciones judiciales, conforme se regula en el inciso 13 del artículo 48° de la citada ley. Por lo tanto, y en el caso materia de autos, a mi parecer, no se encuentra una motivación

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 15, MEDIDA CAUTELAR N° 086-2010-LIMA

suficiente para revocar la sentencia apelada que desestimaba la demanda de Hábeas Corpus.

9.- Siendo así, y tomándose en cuenta la gravedad del comportamiento en el cual habrían incurrido los investigados al momento de dictar su sentencia revocatoria, considero que se hace necesario mantener la vigencia de la cautelar impuesta, por lo que **MI VOTO** es porque se confirme la resolución número seis, de fecha veinte de agosto de dos mil diez, dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por la cual se impone medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo a los magistrados Carlos Ventura Cueva, Hermilio Vigo Zevallos y Demetrio Ramírez Descalzi, como integrantes de la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con lo demás que contiene.

Lima, 8 de junio de 2011



CESAR SAN MARTIN CASTRO
Presidente



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General